

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE WALDINA URIBE CEBALLOS
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: MIRYAM SATIZABAL LLANOS
RADICACIÓN: 760013105 004 2017 00318 01

AUTO NÚMERO 780

Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada y de la interviniente ad excludendum, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriada este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada y de la interviniente ad excludendum, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a88882a5f94ae6a65850df9dd8f0316c6cb60a69edddc7f4c407de6327a186
e

Documento generado en 12/08/2021 02:03:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: FRANCISCO JAVIER JIMENEZ AGUDELO
EJECUTADO: EMCALI E.I.C.E.
RADICACIÓN: 760013105 015 2019 00090-01**

AUTO NUMERO 781

Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 21 de mayo de 2021, la apoderada judicial del ejecutante señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ AGUDELO, solicitó la adición y aclaración del auto No. 384 de 20 de mayo de 2021, pues consideró que la Sala al proferir la decisión omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

“librar mandamiento en contra de EMCALI EICE ESP, representada legalmente por el Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, o quien haga sus veces, y a favor del señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ AGUDELO, incluyendo el pago debidamente indexado de las diferencias pensionales que surjan entre la liquidación pensional efectuada con la Resolución 000989 del 5 de abril de 2013 que dio cumplimiento a la sentencia No. 236 de 31 de julio de 2012, del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Descongestión Laboral, y la que efectivamente le corresponde al demandante al incluir la prima de antigüedad como factor salarial.

Sin embargo, olvidó la petente, lo cual constituye el sustento para que resulte improcedente la adición o aclaración:

1. La sentencia base de ejecución No. 108 del 5 de diciembre de 2011, revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali el 31 de julio de 2021, ambas instancias en sede Descongestión, dispuso:

“Declarar que el tiempo laborado por el demandante FRANCISCO JAVIER JIMENEZ AGUDELO, a través de contrato de aprendizaje, es decir desde el 15 de octubre de 1985 hasta el 26 de agosto de 1988, es acumulable para efectos del reconocimiento de la pensión especial convencional de jubilación, y que por lo tanto la entidad aquí demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, EMCALI EICE ESP debe liquidar y pagar a favor del demandante la pensión antes referida, a partir de la fecha en que el mismo se retire del servicio conforme a lo establecido en el art. 104 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI ESP y SIMTRAEMCALI el día 19 de marzo de 1999, para vigencia 1999 a 2000 con inclusión de todos los salarios y primas de toda especie devengados dentro del último año de servicios”.

2. El artículo 306 del CGP, establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

3. En virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, examinó las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por la apoderada de la parte demandante.

4. Esta Sala resolvió, en sede de apelación, así:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1595 de 20 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, librar mandamiento para que EMCALI EICE ESP, incluya en el término de 8 días hábiles (artículo 433 C.G.P., num. 1) en el cálculo de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 000989 de 5 de abril de 2013 a favor de FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ, la doceava parte de la prima de antigüedad devengada en el último año de servicios (fl.64), comprendidos entre el 16 de marzo de 2012 al 15 de marzo de 2013, y proceda al pago de dicha obligación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el cuaderno de copias al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

De las consideraciones de la decisión se evidencia que lo expuesto por la ejecutante fue atendido y que el mandamiento de pago respeta la parte resolutive de la sentencia base de ejecución. Ahora, el contraste entre lo reconocido y cumplido parcialmente antes del auto ejecutivo y con

posterioridad, será objeto de la liquidación del crédito en el trámite de recaudo ejecutivo (artículo 446 del CGP).

En consecuencia, no se satisfacen las exigencias de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, sobre aclaración y adición por el juez que la dictó. Permanece incólume auto No. 384 de 20 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición y aclaración del auto No. 384 de 20 de mayo de 2021, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c0bb5d50c45f974761de16d1efec07b1c5f1ecb60a72983c76d1a0374d6c
4ff**

Documento generado en 12/08/2021 02:03:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**